



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

RECOMENDACIÓN No. 11/2017

SOBRE EL CASO DE DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, QUIEN DENUNCIÓ ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN SU AGRAVIO.

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de agosto de 2017

**MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
P R E S E N T E**

1

Distinguido Maestro Garza Herrera:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0881/2015 sobre el caso de violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

I. HECHOS

3. El 4 de noviembre de 2015, la Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió la comparecencia de V1, quien se desempeña como Magistrada del Tribunal Estatal Electoral, y denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a los dos Magistrados que integran el Pleno, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral en el Estado, al Agente del Ministerio Público Investigador mesa siete turno matutino y a un Perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

4. La peticionaria refirió que el Agente del Ministerio Público del fuero Común de la Mesa VII adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se presentó a su oficina dentro del Tribunal Estatal Electoral, para 'clausurar' las oficinas de sus colaboradores, sin embargo no le mostró documento alguno que amparara su actuar, aunado a que los servidores públicos adscritos al Tribunal Estatal Electoral, no realizaron acción alguna en favor de la víctima.

5. Es el caso que por todo lo anterior, desde el mes de abril de 2016 V1 presentó la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales con sede en la Ciudad de México, en donde se determinó remitir la indagatoria a la oficina correspondiente en el Estado de San Luis Potosí, donde se radicó la Carpeta de Investigación 1, la cual a la fecha de emisión de la presente Recomendación, se encuentra pendiente de resolución.

6. Para la investigación del caso este Organismo Estatal substanció el Expediente de Queja 1VQU-0881/2015, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se agregó el informe, y constancias, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.



II. EVIDENCIAS

7. Comparecencia de V1, quien el 4 de noviembre de 2015 denunció los hechos que originaron el expediente de queja, argumentando que aproximadamente a las 15:00 horas de ese mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral la convocó a una sesión de pleno, a fin de analizar el acuerdo de cumplimiento de sentencia en un expediente de revisión, sin embargo se mandó llamar al resto del personal. En ese momento el Secretario General de Acuerdos del mismo Tribunal, instaló una grabadora, la colocó al centro de la mesa y se inició una discusión sobre un acuerdo que se había agregado de manera irregular a un expediente de revisión. Agregó la siguiente documentación:

7.1 Oficio de 3 de noviembre de 2015, suscrito por AR1, mediante el cual convocó a V1 a una sesión para discusión y análisis del acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, que la misma V1 pasó a AR1 para firma.

8. Acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2015, en la que consta la diligencia de acompañamiento a V1, en la que personal de esta Comisión Estatal señaló que el lugar de acceso a la oficina de la peticionaria se encontraba con hojas pegadas en las puertas, a manera de clausura, por lo que el Agente del Ministerio Público Investigador Mesa VII ordenó retirar los señalamientos. En el mismo acto el Magistrado Presidente refirió que se inconformaría de las actuaciones realizadas en ese momento, en virtud de que se estaba grabando sólo a su persona y que quienes se encontraban presentes se estaban burlando de él.

9. Acta circunstanciada de 20 de noviembre de 2015, en la que consta la comparecencia de V1, quien agregó copia certificada por fedatario público, respecto del Acta Circunstanciada 1, de la que se advierte lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

9.1 Acuerdo de 4 de noviembre de 2015, suscrito por el Agente del Ministerio Público Investigador Mesa VII, por el cual determinó constituirse en las instalaciones que ocupa el Tribunal Estatal Electoral, ante la llamada telefónica del Magistrado Presidente, que fue quien requirió su presencia debido a que uno de los temas que se tratarían en la sesión de pleno, podría tratarse de alguna posible comisión de una conducta tipificada como delito.

9.2 Acta de 4 de noviembre de 2015, en la que se desprende que el Agente del Ministerio Público Investigador Mesa VII se constituyó en la Sala destinada a sesión de pleno del Tribunal Estatal Electoral, a petición de los dos Magistrados quienes refirieron que se encontraban ante la posible comisión de alguna conducta tipificada como delito, por lo que además condujeron al Representante Social a la oficina de V1 y le pidieron que pusiera en la computadora el acuerdo que se había proyectado por ella, para revisar si el mismo había sido modificado. Debido a que no se pudo ingresar al sistema de cómputo, el Magistrado Presidente solicitó al Agente del Ministerio Público que colocara sellos en las entradas de esa oficina, para que no se afectara o alterara ninguno de los equipos, lo cual fue autorizado por V1.

9.3 Acta de 5 de noviembre de 2015, en la que consta que el Agente del Ministerio Público realizó el retiro de los sellos que fueron colocados anteriormente, para después ingresar a la oficina de V1 y tuviera verificativo la diligencia que había solicitado por el Magistrado Presidente desde un inicio. Cabe hacer mención que de acuerdo a lo establecido por el Representante Social en el acta circunstanciada, su presencia se debió únicamente para llevar a cabo el retiro de los sellos en los accesos hacia la oficina de V1.

10. Oficio SI-0662/XI/2015 de 30 de noviembre de 2015, signado por el Subprocurador de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien informó que las actuaciones realizadas por personal adscrito a la misma Procuraduría, se derivaron del levantamiento del Acta Circunstanciada 1, fundamentadas en los artículos 15, 16 y 17 del Acuerdo General 1/2005 del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

Procurador General de Justicia del Estado, que regula la actuación de los Agentes del Ministerio Público con sus órganos auxiliares, la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado y la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, en la integración de la averiguación previa. Además agregó la siguiente documentación:

10.1 Informe de 13 de noviembre de 2015, suscrito por el Agente del Ministerio Público Investigador Mesa VII, quien señaló el motivo por el cual se presentó en el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, derivado de la solicitud de intervención por parte del Magistrado Presidente el día 4 de noviembre de 2015, ya que se llevaría a cabo una sesión pública del Pleno y al parecer, uno de los temas a tratar era alguna posible comisión de una conducta tipificada como delito.

5

11. Acta circunstanciada de 21 de enero de 2016, en la que se hizo constar la comparecencia de V1, a quien se le dio a conocer el estado que guardaba el expediente hasta ese momento, y la víctima por su parte entregó un documento de ampliación de queja, en el que refirió su inconformidad respecto a las actuaciones de los Magistrados y el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, debido a que la mantuvieron excluida de las sesiones privadas del Tribunal Electoral Estatal, celebradas durante el periodo del 6 de octubre de 2014 al 6 de octubre de 2015, impidiendo así su participación en condiciones equitativas en tales sesiones.

12. Acta circunstanciada de 4 de abril de 2016, en la que se hizo constar que V1 envió un correo electrónico a esta Comisión Estatal, al que adjunto un archivo en formato PDF, sobre la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 30 de marzo de 2016, de la que se advierte que se ordenó dar vista al Senado de la República para que en su carácter de órgano responsable de la designación de los dos Magistrados señalados por la víctima, a efecto de que se investigue y en su caso, imponga las sanciones que corresponda, por las conductas de violencia y acoso laboral en contra de V1; asimismo se diera



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

vista a la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Estado, para que investigara y en su caso sancionara las conductas atribuidas al Secretario General de Acuerdos.

13. Oficio 1VOF-0695/16 de 8 de abril de 2016, por el cual, esta Comisión Estatal dio vista del presente asunto a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de que se iniciara una investigación administrativa sobre los actos que V1 atribuyó al Agente del Ministerio Público y Perito adscrito a esa Procuraduría respectivamente.

14. Acta circunstanciada de 21 de abril de 2016, en la que se hizo constar la comparecencia de V1, quien solicitó que el expediente de queja fuera remitido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que se investigaran los actos de discriminación de los que fue víctima por parte de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

15. Escrito de 7 de junio de 2016, suscrito por V1, quien solicitó que se emitiera una opinión técnica en la que se determine si en el presente asunto existió o no discriminación en razón de género; posteriormente que se remitiera el caso al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

16. Oficio 4036 de 27 de junio de 2017, signado por el Director de Admisibilidad, Orientación e Información del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, quien refirió que ese Organismo no resultaba competente para conocer del asunto planteado, en razón de que este únicamente se encuentra facultado para conocer de quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales.

17. Oficio 1VOF-2145/2016 de 4 de noviembre de 2016, mediante el cual este Organismo Estatal dio vista del expediente de queja al Contralor Interno del Tribunal Electoral del Estado, por los actos atribuidos a los Magistrados, con la finalidad de que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

se iniciara una investigación administrativa para deslindar responsabilidades y en su caso, se impusieran las sanciones correspondientes.

18. Oficio CI/TESLP/010/2016 de 18 de noviembre de 2016, suscrito por el Contralor Interno del Tribunal Estatal Electoral, quien informó que el Secretario General de Acuerdos se encuentra bajo procedimiento de responsabilidad administrativa derivado del Expediente 1, promovido por V1 ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo comunicó que se inició un procedimiento en contra de ambos Magistrados, dentro del cual se encuentran realizando las acciones pertinentes para la debida integración del expediente de responsabilidad.

19. Escrito recibido en esta Comisión Estatal el 30 de noviembre de 2016 mediante el cual, V1 solicitó dictar medidas administrativas para prevenir y erradicar la discriminación de la que fue víctima y en su momento, se emitiera la recomendación correspondiente.

7

20. Oficio PGJE/CI/393/2017 de 22 de marzo de 2017, suscrito por la Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien remitió copia certificada del Expediente Administrativo 2, del que se advierte que hasta esa fecha, V1 no había acudido a presentar formal queja en contra del personal señalado como responsable y adscrito a esa Procuraduría, y esa autoridad no puede obrar de oficio de acuerdo a la reciente ejecutoria del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, de fecha 16 de febrero de 2016. Del Expediente Administrativo 2 se desprende lo siguiente:

20.1 Acuerdo de 20 de abril de 2017 (sic), emitido por la Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que determinó del análisis integral de la queja que se remitió por parte de esta Comisión Estatal, no se advirtió la existencia de elementos suficientes que motiven el inicio de procedimiento administrativo en contra del Agente del Ministerio Público Investigador Mesa VII y el Perito adscrito a esa Procuraduría; sin embargo se dejaron a salvo los derechos de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

V1 en tanto no se actualicen nuevos elementos de convicción necesarios para instaurar el procedimiento correspondiente.

21. Acta circunstanciada de 29 de junio de 2017, en la que se hizo constar la inspección realizada en la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales del Estado, a fin de conocer el estado actual que guarda la Carpeta de Investigación 1, sin embargo, el Titular refirió que la Carpeta se encontraba con el Subprocurador, pero dejó a la vista un juego de copias simples respecto de las últimas actuaciones realizadas, de las que se advierte lo siguiente:

21.1 Oficio FEPADE 045/2017 de 14 de junio de 2017, dirigido al Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral del Centro de Justicia Penal, en el cual se solicitó que se señalara fecha para la audiencia inicial para formular imputación al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral.

21.2 Acuerdo de 16 de junio de 2017, emitido por el Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral del Centro de Justicia Penal, dentro de la Causa Penal 1, para que el Fiscal Especializado Para la Atención de Delitos Electorales precisara las fechas de los hechos denunciados por la peticionaria en contra del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral, para en el caso correspondiente, establecer los criterios de competencia para conocer del asunto.

21.3 Con fecha 20 de junio de 2017, el Titular de la FEPADE en el Estado, dio contestación al requerimiento realizado por el Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral del Centro de Justicia Penal, siendo ésta la última actuación, debido a que se encuentra pendiente la respuesta que deberá emitir el citado Juez.

21.4 Asimismo, el Titular de la Fiscalía Especializada refirió que la Carpeta de Investigación 1 fue remitida por parte de la FEPADE desde la Ciudad de México, toda vez que la peticionaria Yolanda Pedroza Reyes acudió primero a esa instancia, pero el Fiscal en turno, emitió un acuerdo el 7 de noviembre de 2016, en el que por razón



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

de competencia determinó enviar las constancias que integraban en ese momento la indagatoria, a su similar en el Estado de San Luis Potosí.

22. Oficio de 4 de Julio de 2017, suscrito por el Jefe de Departamento de Orientación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, al cual adjuntó el oficio ORIENTA-150-17, en el cual el Director de Admisibilidad, Orientación e Información manifestó que ese Organismo carece de competencia legal para iniciar un procedimiento de queja, toda vez que los hechos son atribuibles a personas servidoras públicas adscritas al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo éste una autoridad de carácter local.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

9

23. Inicialmente V1, presentó queja en contra de tres funcionarios del Tribunal Estatal Electoral, lo cual derivó en la formulación de una denuncia penal ante la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales con sede en la Ciudad de México, en la que determinaron remitir las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1 a la Fiscalía homóloga del Estado.

24. Por lo anterior, en diciembre de 2016, el Fiscal Especializado Para la Atención de Delitos Electorales radicó la Carpeta de Investigación 1, con motivo de los hechos denunciados por V1.

25. De acuerdo a la diligencia de inspección realizada por personal de esta Comisión Estatal con el Fiscal Especializado en mención, se obtuvo que a pesar de que la remisión de la Carpeta de Investigación 1 se realizó desde diciembre de 2016, hasta el día de hoy no se ha emitido una resolución, no obstante que se encontraron elementos para vincular a proceso a quien funge como Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

26. A la fecha de la emisión del presente documento, la Procuraduría General de Justicia del Estado no aportó mayor información sobre el inicio de un procedimiento de investigación administrativa relacionada con la dilación en la integración de la Carpeta de Investigación 1.

IV. OBSERVACIONES

27. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

28. Es importante hacer patente que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de los expedientes que conoce el Tribunal Estatal Electoral, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

29. También, es necesario puntualizar que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de hostigamiento y acoso dentro del ámbito laboral, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los trabajadores durante su jornada.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

30. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

31. Previo al análisis y valoración de los datos que se recabaron en la presente es pertinente enfatizar que el Estado de derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos humanos, sin que sea admisible ninguna distinción motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, estado de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales.

32. De igual forma, es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

33. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-0881/15, se observó que se vulneraron en agravio de V1, sus derechos humanos de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica, derecho a la verdad e investigación efectiva, por actos atribuibles al Titular de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales del Estado, por la dilación en la procuración de justicia y en la omisión de práctica de diligencias para una efectiva investigación penal en atención a las siguientes consideraciones:

34. De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que el 7 de noviembre de 2016 la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales con sede en la Ciudad de México, determinó remitir las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1 a la oficina homóloga en el Estado de San Luis Potosí, al advertir que el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral es un servidor público del ámbito local.

35. Lo anterior obedece a que V1, inició una serie de quejas e inconformidades en contra de los otros Magistrados que integran el Pleno así como el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral, además de señalar al Agente del Ministerio Público Investigador Mesa VII y un perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que desde el año 2014 se le había restringido el acceso a las sesiones privadas de los Magistrados, por lo que se impedía el ejercicio pleno de sus derechos laborales.

36. En este orden de ideas, la revisión que se practicó a las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, se desprende que AR1, Fiscal Especializado Para la Atención de Delitos Electorales, recibió la denuncia desde el mes de diciembre de 2016. No obstante lo anterior, de las últimas actuaciones que integran la indagatoria, se advierte que se solicitó fecha para la audiencia inicial para formular imputación únicamente al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral, sin que haya realizado actos de investigación en relación con los demás denunciados.

37. De igual manera, de la entrevista que se sostuvo con AR1, se advirtió que como parte de la integración de la indagatoria penal, la víctima aportó un dictamen pericial en materia de psicología, en el que se acreditó que V1 presentó una afectación



emocional derivada de las situaciones de exclusión y discriminación en su centro laboral.

38. En este aspecto, es importante resaltar que con independencia de que inicialmente la Carpeta de Investigación 1 se inició en la Ciudad de México, hasta el día de hoy no se ha emitido ninguna resolución, ya que únicamente se solicitó al Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral, que se señalara fecha y hora para la audiencia inicial para formular imputación; a su vez, el Juez manifestó que necesitaba el esclarecimiento de los hechos en los que se señaló al Secretario General de Acuerdos del Tribunal, para poder establecer los criterios de competencia y así comenzar a conocer el asunto planteado.

39. Además de ello, no se observó en la Carpeta de Investigación 1, se hayan desahogado las peticiones de la agraviada, es decir sobre su pertinencia o si eran procedentes o no, ya que no se encontraron datos de que se haya emitido acuerdo sobre el particular.

40. De las constancias de la Carpeta de Investigación 1, se desprende que AR1, Fiscal Especializado Para la Atención de Delitos Electorales, tiene a su cargo la integración de la misma, y no ha realizado los actos de investigación necesarios para la obtención de los datos de prueba que pudieran llegar a establecer, en su caso, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el o los indiciados lo cometieron o participaron en su comisión, apartándose de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, y 109 fracción XVII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

41. Así como el 56 y 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y



ordenar todos los actos conducentes a la acreditación del hecho que la ley señale como delito y la responsabilidad del o los autores.

42. Con base al conjunto de elementos que recabó este Organismo, la actuación por parte de AR1, pone en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, con un retraso injustificado en la integración de la carpeta de investigación, siendo primordial que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia en respeto al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43. En efecto, debe decirse que durante la integración del expediente de queja en esta Comisión Estatal, se advirtió la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde el 30 de marzo de 2016, de la que se determinó que V1 ha sido sometida a una serie de acciones y conductas por parte de los integrantes del Pleno y del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Local, que tiene por objeto impedir el ejercicio de sus funciones como integrante del órgano colegiado.

44. De igual forma, se dice en dicha resolución que las diversas acciones que han sido desarrolladas por los integrantes del Pleno del Tribunal Local e incluso por funcionarios de inferior jerarquía que V1, se enmarcan dentro de una serie de acciones que tienen por objeto generar un clima laboral adverso hacia V1, con la finalidad de que adopte una posición de mayor docilidad frente al resto de los integrantes del Pleno.

45. Lo anterior, debido a que las conductas denunciadas por la Magistrada, no pueden obedecer a un trato ordinario que se presentan entre los integrantes de un órgano colegiado, incluso cuando en ciertas circunstancias el debate de las cuestiones jurídicas pueda ser intenso o apasionado; ya que en el caso, se duele que existe una marcada actitud concertada y continua de los integrantes del Tribunal Estatal



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

Electoral hacia V1, a fin de incidir en su comportamiento y obstaculizar el debido desempeño del cargo. Sobre todo, si se toma en consideración que los actos que V1 señaló, se emitieron en contra de la única integrante mujer del órgano colegiado.

46. Conforme a lo expuesto, se advierte una situación entre los tres integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral que ha tenido impacto en el funcionamiento del órgano colegiado, y ha generado la denuncia de violencia laboral hacia la actora, quien se ha visto impedida para ejercer sus funciones, e incluso ha sido objeto de conductas que tienen por objeto menoscabar sus derechos fundamentales.

47. En este orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno y otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación¹.

48. Por su parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional del país, ha considerado que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, es interdependiente del derecho a la igualdad, primeramente porque éste funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

15

¹ Cfr. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. Tesis: P. XX/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 22, Septiembre 2015, Tomo I, pág 235, Tesis Asilada (Constitucional).



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

49. En este contexto, es pertinente, en un Estado en el que se observan los Derechos Humanos, que la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con la mayor objetividad.

50. Se considera que con sus omisiones y retraso injustificado, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales que tiene a su cargo la investigación de la Carpeta de Investigación 1, ha vulnerado el derecho a la verdad en agravio de V1, sobre todo del derecho que tiene de conocer el resultado de la investigación efectiva y el deslinde de responsabilidades. Cabe destacar que la carencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para V1, quien tienen el derecho de que se esclarezcan los hechos denunciados.

16

51. Lo anterior tomando en consideración que el derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en los hechos y sus correspondientes responsabilidades, lo que en el caso no ocurrió ya que se observaron omisiones para llevar a cabo una investigación penal efectiva, debido a que en la Carpeta de Investigación 1 no se observaron actos de investigación por parte de la autoridad ministerial, no obstante el tiempo transcurrido desde la presentación de la denuncia, lo que ocasiona agravio al derecho a la seguridad jurídica que tiene el agraviado, al no encontrar respuesta a su denuncia.

52. En este contexto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el caso de 19 Comerciantes Vs Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 188, que señala que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

53. También se actualiza el criterio establecido por la Corte Interamericana en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 191, al señalar que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

54. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

55. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

56. En relación con la demora que se observó para la integración de la Carpeta de Investigación 1, la Corte Interamericana, en el caso La Cantuta Vs Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 149, señaló con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

interesado y c) conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial; d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido, circunstancia que en el presente caso la autoridad ministerial no contempló, ni se advierte que haya llevado a cabo en la indagatoria penal.

57. Respecto a la debida integración del expediente o investigación, en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 233, el Tribunal Interamericano precisó que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, como se advirtió en el presente caso.

18

58. El citado Tribunal, en el Caso Gómes Lund y Otros Vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010, párrafo 138, señala que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, y a la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad.

59. En lo que corresponde al derecho a la verdad, la Corte, en el Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 263, establece que el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que



previenen los artículos 8 y 25 de la Convención, lo cual constituye además una forma de reparación.

60. En este orden de ideas, es de tener en consideración que el irregular trámite de la Carpeta de Investigación 1 y la falta de determinación oportuna, afecta el derecho humano al acceso a la justicia porque obstaculiza la procuración y consecuentemente la impartición de justicia, y a su vez, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y la sanción hacia los responsables.

61. En el presente caso, se observó que el Fiscal Especializado Para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargado de la integración de la Carpeta de Investigación 1, se apartó de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

62. Con su proceder también se apartó de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la Justicia para que toda persona pueda acudir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los ampare contra actos de autoridad que violen los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la igual protección.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

63. Por lo expuesto, la omisión en que ha incurrido el Fiscal Especializado Para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargado de la integración de la Carpeta de Investigación 1, puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que se de vista al Órgano Interno de Control o Visitaduría para que inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

64. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

65. En concordancia con lo anterior y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular sobre el plazo razonable, nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, investigación efectiva y derecho a la verdad.

66. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a usted Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:



V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, y proporcione la información que se le solicite y tenga a su alcance.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se practiquen los actos de investigación y datos de prueba necesarios e indispensables para integrar de forma debida la Carpeta de Investigación 1, radicada en la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y se resuelva conforme a derecho, e informe de su cumplimiento a este Organismo Público Autónomo.

TERCERA. Colabore ampliamente en la investigación que se inicie la Visitaduría General de esa Procuraduría General de Justicia sobre el presente caso a partir de la vista que sobre el caso realice este Organismo Constitucional Autónomo, por tratarse de servidores públicos de esa Procuraduría a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

67. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

68. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

69. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

22

**LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE**